

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	13/04/2026 10:11	Fecha/hora resolución	13/04/2026 10:27
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000627
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001102503	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS MÉDICOS PARA CIRUGÍA GENERAL, BAJO LA MODALIDAD DE ENTREGA SEGÚN DEMANDA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 195 DEL RLGCP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000577	13/03/2026 18:05	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000575	13/03/2026 16:51	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	No aplica
8002026000000572	13/03/2026 14:53	EVELIO ESPINOZA ALVAREZ	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000554	11/03/2026 15:31	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000545	10/03/2026 15:12	ANA REBECA MADRIGAL GUTIERREZ	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que los días diez, once y trece de marzo de dos mil veintiséis, las empresas **TRI DM SOCIEDAD ANÓNIMA, MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA, CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA, CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** y **MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0001102503, promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** para la contratación de **INSUMOS MÉDICOS PARA CIRUGÍA GENERAL, BAJO LA MODALIDAD DE ENTREGA SEGÚN DEMANDA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 195 DEL RLGCP**.

II.- Que mediante auto No.8052026000000371 de las trece horas con treinta minutos del dieciséis de marzo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062026000000775 del veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000577 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones. **i) Sobre la observancia de la regla fiscal: Consideración de oficio:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

iii) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a)- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c)- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

iii) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente: El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el deber de fundamentación, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones.** Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]**” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus

facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: *"Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: "Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público".* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: *"[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba** en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel".* (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: *"(...) si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: "Probatorio I", que al final de su recurso señala que refiere al "Inserto del reactivo: STA-CK Prest", debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**".* (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar el recurso interpuesto contra el pliego del procedimiento de marras.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA (No.800202600000577) : a) Sobre el cambio de medidas en el catéter de la Partida 63. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: *"CATETER IMPLANTABLE PARA QUIMIOTERAPIA, VIA YUGULAR O SUBCLAVIA EN ADULTOS, PARA TERAPIAS DE LARGA PERMANENCIA, DE POLIURETANO RADIOPACO, DE 2,6 mm DE DIAMETRO EXTERNO, DE 1,6 mm DE DIAMETRO INTERNO, CON AGUJA INTRODUCTORA DE PARED DE 1,3 mm, DILATADOR DE VAINA DE 2,9 mm, ALAMBRE GUÍA EN "J" DE 0,97 mm."*

La objetante solicita que se modifique de la siguiente forma: *"Catéter implantable para quimioterapia, vía yugular o subclavia en adultos, para terapias de larga permanencia, de poliuretano o silicón 100% radiopaco, de 2,6 mm +-4mm de diámetro externo, de 1,6 mm +-0.1mm de diámetro interno, con aguja introductora de pared de 1,3 mm, dilatador de vaina de 2,9 mm +-0.4mm, alambre guía en "J" de 0,97 mm +-0.1mm"* (el subrayado no es del original)

Solicitando la ampliación de las dimensiones considerando que el código institucional fue creado estableciendo únicamente un material específico para el catéter, así como medidas exactas, sin contemplar ningún tipo de rango que permita la flexibilización entre los diferentes fabricantes existentes en el mercado.

Al respecto, la Administración indica que acoge el recurso y modifica las especificaciones de la partida 63, de la siguiente manera: *"(...) CATETER IMPLANTABLE PARA QUIMIOTERAPIA, VIA YUGULAR O SUBCLAVIA EN ADULTOS, PARA TERAPIAS DE LARGA PERMANENCIA, DE POLIURETANO RADIOPACO, DE 2,6 mm +-4mm DE DIAMETRO EXTERNO, DE 1,6 mm+-0.1mm DE DIAMETRO INTERNO, CON AGUJA INTRODUCTORA DE PARED DE 1,3 mm, DILATADOR DE VAINA DE 2,9 mm+-0.4mm, ALAMBRE GUÍA EN "J" DE 0,97 mm+-0.1mm.*

Sin embargo, no menciona en su argumentación el cambio solicitado con respecto al material (poliuretano o silicón 100% radiopaco), en ese sentido debe la Administración revisar su argumnet y en cso de ser necesario se ajuste en el liego de condiciones.

Para el caso que nos atañe, cabe indicar que debe considerarse la figura del allanamiento, la cual se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) respectivamente.

Dicha figura jurídica prevé la posibilidad que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones o el acto final de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuosidad; ello siempre y cuando el competente -sea la Contraloría General de la República o la Administración- considere procedente dicho allanamiento; por lo que en caso contrario, podrá rechazar esa posición y resolver conforme a derecho.

En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

Establecido lo anterior, se tiene que la Administración, se allanó de manera parcial, considerando que si bien indica que se acoge el recurso y la pretensión de la recurrente, no se refiere en su argumentación al tema del material, por lo que se declara **parcialmente con lugar** el recurso; así las cosas, se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego que correspondan, así como valorar el argumento referido al cambio solicitado por la objetante para que se valore también la posibilidad de ofertar el insumo en silicón 100% radiopaco) y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Recurso 800202600000575 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (No.800202600000575) : a) Sobre el cambio en las mediciones de la malla estéril de la Partida 45:

R. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: “ *Malla estéril, monofilamento de polipropileno macroporosa de densidad óptima de la superficie 46 g/m², 15 cm x 15 cm, para reparación de hernias inguinales e incisionales. Poros grandes (2,0 x 2,4 mm) Tejido equilibrado. Facilita el uso de la malla, se adapta a la pared abdominal y se puede recortar para conseguir el tamaño deseado sin que se deshilache. Transparente. Efecto memoria. Equilibrio perfecto entre rigidez y flexibilidad* ”. (El subrayado no es del original)

Al respecto, la objetante manifiesta que se pueda ampliar el rango de medidas de la siguiente forma: *Malla estéril, monofilamento de polipropileno macroporosa de densidad óptima de la superficie 46 a 67g/m², 15 cm x 15 cm, para reparación de hernias inguinales e incisionales. Poros grandes (2,0 x 2,4 mm o 2,6 x1,5mm)*. Indica que la ampliación del rango solicitado no desvirtúa la calidad ni la seguridad del producto; por el contrario, permite que el hospital acceda a más opciones de fabricantes líderes, fomentando la libre concurrencia y mejores condiciones económicas y técnicas para la Administración.

La Administración indica que se debe de rechazar la solicitud del contratista, ya que se requiere por parte del servicio solicitante una malla de mediano peso, la cual, ofrece equilibrio entre resistencia mecánica y menor reacción de cuerpo extraño frente a una malla pesada. Eso se traduce en menor rigidez, menos fibrosis y menor riesgo de dolor crónico, manteniendo soporte suficiente para la mayoría de las reparaciones. Al considerar al paciente se prioriza el confort (frente a una malla de mayor peso). También consideran las prioridades del paciente como es el tipo y tamaño de la hernia que se va a tratar con esas mallas de peso medio.

Ahora bien, en relación con el punto objetado estima este órgano contralor que resulta trascendental hacer referencia al deber de fundamentación en los recursos de objeción. Los artículos 88 y 95 LGCP, así como los artículos 246 y 254 RLGCP disponen que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, estableciendo también como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos. En este sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos citados, las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta.

Con base en lo anterior, conceptualizados los argumentos de ambas partes, estima esta División que la objetante solicita un cambio en el rango de la densidad de la malla, sin embargo no ha fundamentado su pretensión y solamente se limita indicar que su producto aporta beneficios clínicos comprobados como mejor memoria de forma, mayor rigidez positiva y resistencia a las presiones abdominales, sin que ello implique un aumento significativo en el peso real del dispositivo, pero únicamente adjunta el catálogo de su producto sin que exista un fundamento técnico que respalde sus afirmaciones. En ese sentido, sus argumentos se quedan en el plano de simples manifestaciones, carentes del fundamento necesario para demostrar que la licitante deba acoger su propuesta, toda vez que únicamente señala la posibilidad de incorporar unas medidas que le favorecen respecto del producto que pretende ofertar.

En este sentido, el recurso de objeción al pliego no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa, pues de ser así, estaríamos supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación, tal y como se desarrolló en las Consideraciones previas, apartado **iii) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente**. Así las cosas, se procede a **rechazar de plano** el recurso por falta de fundamentación.

Recurso 800202600000572 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No.800202600000572) : a) Sobre las especificaciones referidas a una tecnología específica: Criterio de la División: el recurso se refiere a características específicas que se solicitan en las Partidas 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9, a saber:

Partida 2	"GRAPADORA LINEAL TIPO TRISTAPLE, 80 MM DE LONGITUD, CON 3 ALTURAS DE GRAPA EN LA MISMA CARGA DE 3 MM, 3,15 MM Y 4 MM, TEJIDO MEDIO A GRUESO, MATERIAL PLÁSTICO GRADO MEDICO CON GRAPA DE TITANIO. Grapadora lineal cortante tipo GIA con tecnología Tri-Staple™ de 80mm precargada con un cartucho morado para tejido medio a grueso. Con tecnología Tri-Staple. Palanca de disparo ajustable que brinda al usuario ergonomía de cualquier lado que se active. (...)
Partida 3	"CARGA PARA GRAPADORA LINEAL TIPO TRISTAPLE, 80 MM DE LONGITUD, CON 3 ALTURAS DE GRAPA EN LA MISMA CARGA DE 3 MM, 3,5 MM Y 4,0 MM, TEJIDO MEDIO A GRUESO, MATERIAL TITANIO Cartucho para grapadora lineal cortante tipo GIATM con tecnología Tri-Staple de 80mm de color morado para tejido medio a grueso. Con tecnología Tri-Staple™ que dispone de tres filas de grapas a cada lado de la línea de corte (seis en total) y de alturas variables. (...)El producto debe ser compatible con la grapadora que se suministre en la línea No. 02.
Partida 4	"GRAPADORA LINEAL TIPO TRISTAPLE, 60 MM DE LONGITUD, CON 3 ALTURAS DE GRAPA EN LA MISMA CARGA DE 3 MM, 3,5 MM Y 4,0 MM, TEJIDO MEDIO A GRUESO, MATERIAL PLASTICO GRADO MEDICO CON GRAPA DE TITANIO" Grapadora lineal cortante tipo GIA con tecnología Tri-Staple™ de 60mm precargada con un cartucho morado para tejido medio a grueso. Con tecnología Tri-Staple. (...)El producto debe ser compatible con la carga que se suministre en la Línea No. 5.
Partida 5	"CARGA PARA GRAPADORA LINEAL TIPO TRISTAPLE, 60 MM DE LONGITUD, CON 3 ALTURAS DE GRAPA EN LA MISMA CARGA DE 3 MM, 3,5 MM Y 4,0 MM, TEJIDO MEDIO A GRUESO, MATERIAL TITANIO. Cartucho para grapadora lineal cortante tipo GIATM con tecnología Tri-Staple de 60mm de color morado para tejido medio a grueso. a. Con tecnología Tri-Staple™
Partida 6	"GRAPADORA QUIRÚRGICA CIRCULAR CORTANTE, DIÁMETRO 25 mm, LONGITUD DE EJE 32,5 mm (+-2,5 mm), ALTURA DE GRAPAS DE 3,5 mm ABIERTAS Y 1,5 mm CERRADAS, CUCHILLA DE ACERO INOXIDABLE 440 CON PUNTA BISELADA, PARA TEJIDO GRUESO. Grapadora circular, con tecnología de 3 líneas de 25mm grapas de diferentes alturas, con grapas de 3.0mm, 3.5 mm, y 4.0 mm. Grapadora circular, con tecnología de 3 líneas de grapas, de 25 mm, para tejido de grosor medio a grueso, con grapas de diferentes alturas de 3.0 mm, 3.5 mm, y 4.0 mm, con cartucho inclinado, con yunque abatible, las grapas de la misma grapadora deben tener alturas diferentes. Descartable. Debe, además, contar con instrumento para hacer bolsa de tabaco como complemento.
Partida 7	"GRAPADORA CIRCULAR 28 MM, DE UN SOLO USO, CON YUNQUE ABATIBLE Y DESMONTABLE, CON CUCHILLA INCORPORADA, ALTURA DE LA GRAPA ABIERTA DE 3 MM, 3,5 MM Y 4 MM, LUMEN INTERNO DE AL MENOS 19 MM, LONGITUD DE VASTAGO DE 20 CM +/- 2 CM, PRESENTACION INDIVIDUAL Grapadora circular para tejido normal a grueso, con tecnología de 3 líneas de grapas, de 28 mm, con grapas de diferentes alturas de 3.0 mm, 3.5 mm, y 4.0 mm, con cartucho inclinado con yunque abatible, las grapas de la misma grapadora deben tener alturas diferentes. Descartable. Debe además contar con instrumento para hacer bolsa de tabaco como complemento."
Partida 9	EQUIPO DE GRAPEO CIRCULAR TIPO EEA, 31 mm DIAMETRO, TEJIDO MEDIO/GRUESO, TRI-STAPLE, TRES LINEAS DE GRAPAS DE ALTURA DE 3 mm, 3,5 mm Y 4 mm Grapadora circular, con tecnología con 3 líneas de grapas, de 31mm, grapas de diferentes alturas con grapas de 3.0 mm, 3.5 mm, y 4.0 mm con cartucho inclinado con yunque abatible, las grapas de la misma grapadora deben tener alturas diferentes. Descartable. Debe además contar con instrumento para hacer bolsa de tabaco como complemento."

La objetante indica que el pliego de condiciones, no se limita a describir el resultado funcional esperado de los dispositivos por adquirir, sino que incorpora particulares y muy selectivas características estructurales, configuraciones mecánicas, hasta códigos de color, compatibilidades cerradas y elementos de diseño propios de una plataforma tecnológica específica, lo cual restringe injustificadamente la libre competencia, limita en extremo la participación y menoscaba la igualdad real de oportunidades, con afectación grave al principio de competencia.

Menciona que en las características de dichas partidas existe referencia directa o indirecta a tecnología Tri-Staple, exigencia de tres alturas de grapa en una misma carga, uso de colores propietarios del cartucho, compatibilidad exclusiva con líneas o recargas determinadas y detalles ergonómicos y estructurales, que no constituyen estándares generalizados o universales de la industria. Cita que el pliego al describir y exigir colores, geometrías y compatibilidades cerradas y limitativas, tendría por efecto un direccionamiento de la compra a una sola plataforma; también se menciona de manera directa que debe tener la tecnología Tristaple, la cual es únicamente de una casa comercial, lo que representa un claro direccionamiento a esa marca en especial, razón por la cual solicita que el pliego se modifique en términos generales y eliminar las disposiciones cartelarias que están en función de las particularidades de una arquitectura concreta

Además, para las partidas 6, 7 y 9, indica que el requisito de la bolsa de tabaco, en realidad no ha de ser obligatorio del dispositivo; y mucho menos, que conlleve la exclusión de ofertas, ya que corresponde a una técnica quirúrgica opcional, dependiente del procedimiento y de la preferencia del cirujano; siendo algo accesorio, a pesar de que existen otras plataformas que permiten anastomosis segura sin ese complemento y que al ser un instrumento que depende más de la técnica del cirujano, debe ser un ítem que se debe adquirir por separado por 2 razones: no hay garantía de que se valide que se entregue junto con cada grapadora y no siempre se usa, lo cual puede provocar que se pague de más por un ítem complementario que al final no se use y se venza, causando daño económico a la institución.

Por su parte la Administración indica que requiere insumos que faciliten los procedimientos quirúrgicos y que garanticen el manejo adecuado de los tejidos lo que significa un beneficio para los pacientes que requieren una cirugía abierta y debido a que la tecnología Tristaple posee 3 líneas de grapas con 3 diferentes tamaños a cada lado de la línea de corte, en la misma carga, garantiza una intervención eficiente y menos invasiva para el paciente. Por otra parte indica que para las Partidas: 3 y 5, que corresponden a CARGA PARA GRAPADORA LINEAL TIPO TRISTAPLE, las mismas deben ser compatibles con las partidas N°2 y N°4, para asegurar la correcta funcionalidad del equipo poniendo en riesgo la salud del paciente durante un procedimiento quirúrgico.

Por lo anterior expuesto la Administración activa debe garantizar la correcta funcionalidad de los insumos al adquirir, de acuerdo con el requerimiento técnico expresado en el pliego de condiciones, evitando que la atención al usuario se vea afectada, por lo recomienda desde el punto de vista técnico rechazar el recurso de objeción.

Asimismo, las partidas 6 y 7, indica que la administración activa en resguardo de la salud pública debe garantizar la atención oportuna y eficiente al paciente, por lo que contar con este equipo durante un procedimiento quirúrgico representa un valor agregado para la institución en beneficio

del paciente, al reducir el tiempo requerido en un procedimiento quirúrgico, permite una intervención menos invasiva y reduce los tiempos de recuperación del pacientes. Sin embargo, omite pronunciarse en particular sobre el requisito objetado referido a la bolsa de tabaco.

En relación con la regulación del pliego de condiciones, este órgano contralor ha sido enfático en manifestar que al momento de la elaboración de las distintas cláusulas que lo componen, las especificaciones técnicas deben establecerse en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, por lo que no es factible hacer referencia a marcas concretas dentro de su redacción. Al respecto, en la resolución No. R-DCP-SICOP-00370-2025 de las catorce horas cincuenta y ocho minutos del cuatro de marzo de dos mil veinticinco, indicó: "(...) debe recordarse a la Administración que las referencias expresas a marcas comerciales y otras características que resultan particulares a una casa comercial; se encuentran vedadas en el ordenamiento según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como los numerales 88, 90 inciso 3) subinciso a) y 254 del Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808). Lo anterior, por cuanto las especificaciones técnicas deben estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, es decir, a fin de que el ciclo de vida útil de los bienes u obras sea el máximo posible, para cubrir eficientemente las necesidades de la Administración; todo ello bajo el cobijo del principio de valor por el dinero./ Ahora bien, si la Administración efectúa tales especificaciones a modo de referencia, debe quedar claro a los oferentes que las mismas podrán ser igualadas o superadas por cualquier otro producto comercializado que cumpla con tales detalles, ya que de lo contrario, se podría generar confusión y potencialmente restringir la competencia dentro del concurso. / Así las cosas, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; de oficio, se ordena a la Administración, revisar la integralidad del pliego de condiciones a fin de que se ajusten las especificaciones técnicas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad; de manera tal que no se indiquen marcas comerciales específicas."

Al respecto, considera esta División importante aclarar que en la contratación pública, las referencias expresas a marcas comerciales, tecnologías patentadas o características exclusivas de un fabricante se encuentran vedadas por el ordenamiento jurídico, ya que las especificaciones técnicas deben definirse estrictamente en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. La exigencia de una tecnología que pertenece a una marca específica vulnera los principios de libre competencia, igualdad de trato y neutralidad tecnológica, al direccionar indebidamente las compras hacia un único proveedor.

Por otra parte, la Administración no justifica la exigencia de dicha tecnología y características específicas de manera técnica sino que dada la respuesta a la Audiencia especial pareciera que sus razones son de mera conveniencia. De tal manera, que una vez vistas las justificaciones esbozadas por parte del CCSS, no se logra acreditar que se trate de una necesidad que pueda llegar a ser solventada exclusivamente con la tecnología previamente seleccionada, ya que si bien se han señalado razones de conveniencia para efectos de optar por dichas características, no queda demostrado que el hecho de no optar por dicha herramienta ponga en riesgo la satisfacción del interés público. Tómese en consideración que como se ha indicado, en este caso el pliego de condiciones vincula de forma directa e ineludible la solución pretendida a un fabricante específico, y sobre la Administración pesa, en virtud de los artículos 17 inciso h) y 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establecer especificaciones que no limiten la participación de soluciones equivalentes, salvo en casos de imposibilidad técnica absoluta debidamente acreditada.

En esa línea, este Despacho estima que toda referencia a una marca o modelo específico en el pliego de condiciones debe interpretarse únicamente como una referencia y no como una exigencia de cumplimiento obligatorio para los oferentes. En particular, esta posición se respalda en lo señalado en la resolución R-DCA-SICOP-01066-2023 del 08 de setiembre del 2023: "Pero además, resulta necesario precisar que aún y cuando el archivo denominado "OGA-Mbi-02.pdf" se hubiera incorporado en el apartado correcto del expediente, tampoco resultaría obligatorio para los oferentes cumplir con el modelo de la silla SZ833BD ahí requerido, ya que es criterio de este órgano contralor que toda indicación que se haga en el pliego de condiciones a una marca o modelo en particular únicamente se puede entender a manera de referencia, aún y cuando tal aclaración no conste en el pliego de condiciones, ya que no es aceptable que la Administración solicite en el pliego de condiciones bienes de marcas o modelos específicos."

En atención a lo expuesto considera esta Contraloría General que la Administración licitante debe eliminar referencias a marcas o tecnologías específicas propias de un solo fabricante, y las especificaciones técnicas deben definirse estrictamente en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, por lo que debe modificar el pliego de condiciones bajo esos parámetros. Respecto a las Partidas 6, 7 y 9, considerando que la Administración no se refirió a la característica de "contar con bolsa de tabaco como complemento", deberá revisar el argumento presentado por la objetante y valorar el ajuste correspondiente. De conformidad con lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

b) Sobre el cambio en las características del dispositivo de disección de la Partida 23 y partida 24. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece para la Partida 23 "Dispositivo de disección (pinza) ultrasónico, inalámbrico, descartable, longitud de eje 26 cm, diámetro de eje 5 mm, mandíbula recta de 14,5 mm de longitud, rotación de eje de 360°; y para la Partida 24: Dispositivo de disección (pinza) ultrasónico, inalámbrico, descartable, longitud de eje 39 cm, diámetro de eje 5 mm, mandíbula recta de 14,5 mm de longitud, rotación de eje de 360°.

La objetante indica que exigir que sea inalámbrico limita la participación de tecnologías equivalentes ampliamente utilizadas. La característica "inalámbrico" constituye una especificación que no guarda relación directa con el desempeño clínico del dispositivo, sino con el diseño particular de un fabricante específico, limitando injustificadamente la participación de otros dispositivos ultrasónicos con igual o superior desempeño clínico. Además, sugiere un cambio en las dimensiones a saber: para la Partida 23 "LONGITUD DE EJE 23 a 26 cm" y para la Partida 24 "LONGITUD DE EJE 36 a 39 cm".

La Administración, al responder la Audiencia especial no se refiere a estas dos partidas como parte del recurso presentado por CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA, sin embargo considerando que estas mismas partidas fueron objetadas por MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA, en términos semejantes, téngase en este apartado a lo resuelto en el apartado correspondiente al recurso No. 800202600000554 de MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA.

Por lo tanto, siendo que en virtud de la modificación que realiza la Administración se satisface parcialmente su pretensión, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso.

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA(No. 800202600000554) : a) Sobre el cambio en las características del dispositivo de disección de la Partida 23 y partida 24. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece para la Partida 23 "Dispositivo de disección (pinza) ultrasónico, inalámbrico, descartable, longitud de eje 26 cm, diámetro de eje 5 mm, mandíbula recta de 14,5 mm de longitud, rotación de eje de 360°; y para la Partida 24: Dispositivo de disección (pinza) ultrasónico, inalámbrico, descartable, longitud de eje 39 cm, diámetro de eje 5 mm, mandíbula recta de 14,5 mm de longitud, rotación de eje de 360°.

El objetante solicita una variación en los siguientes términos para la Partida 23: *Dispositivo de disección (pinza) ultrasónico, inalámbrico o alámbrico, descartable, longitud de eje 20 a 26 cm, diámetro de eje 5 mm, mandíbula recta de 14,5 mm a 15.6mm de longitud, rotación de eje de 360°.* (el subrayado no es del original). Para la partida 24, así: *Dispositivo de disección (pinza) ultrasónico, inalámbrico o alámbrico, descartable, longitud de eje 35 a 39 cm, diámetro de eje 5 mm, mandíbula recta de 14,5 mm a 15.6mm de longitud, rotación de eje de 360°.* (el subrayado no es del original)

Básicamente solicita para ambas partidas un cambio en el uso de tecnología inalámbrica permitiendo también la alámbrica alegando que dicha exigencia no constituye una condición clínica indispensable para el desempeño del instrumento ultrasónico. Los dispositivos alámbricos funcionan mediante conexión a una unidad generadora de energía ultrasónica, tecnología que ha sido utilizada durante años con resultados clínicos comprobados en procedimientos quirúrgicos laparoscópicos y que el hospital ya dispone de unidades generadoras de energía ultrasónica compatibles, modelo USG-400, por lo que el uso de dispositivos alámbricos no representa ninguna limitación operativa ni técnica para el servicio usuario.

También solicita un cambio en la Longitud del eje para que se permita en un rango de 20 a 26cm en el caso de la partida 23 y para la partida 24 un rango de 35 a 39 cm, considerando que ésta puede variar según el fabricante y el diseño ergonómico, manteniendo la misma funcionalidad quirúrgica. Y por último un cambio en la Longitud de la mandíbula para que se permita en la partida 23 un rango de 14,5 mm a 15,6 mm, y para la partida 24 un rango de 14,5 mm a 15.6mm, ya que que ofrecen una capacidad extendida para la disección, sellado y corte de tejidos, lo que permite abarcar mayor cantidad de tejido, permitiendo una disección más rápida y reduciendo tiempos de cirugía.

En este punto, la Administración indica que acepta para ambas partidas el cambio en las medidas solicitadas por el objetante ya que no alteran la funcionalidad ni el perfil de seguridad del dispositivo, sin embargo rechaza la solicitado por objetante respecto a que el dispositivo sea alámbrico, ya que desde el punto de vista técnico y clínico, los dispositivos de energía ultrasónica, independientemente de su configuración, comparten el mismo principio físico de funcionamiento basado en vibración ultrasónica para corte y coagulación tisular. En consecuencia, la tecnología inalámbrica sí representa una mejora tecnológica alineada con el principio de vigencia tecnológica al optimizar el desempeño operativo sin comprometer resultados clínicos.

Indica que cambiará las cláusulas para que se lea así:

Partida 23: "DISPOSITIVO DE DISECCION (PINZA) ULTRASONICO, INALAMBRICO, DESCARTABLE, LONGITUD DE EJE 20cm a 26 cm, DIAMETRO DE EJE 5 mm, MANDIBULA RECTA DE 14,5 mm a 15.6mm DE LONGITUD, ROTACION DE EJE DE 360°.

Partida 24: DISPOSITIVO DE DISECCIÓN (PINZA) ULTRASÓNICO, INALÁMBRICO, DESCARTABLE, LONGITUD DE EJE 35 A 39 CM, DIÁMETRO DE EJE 5 MM, MANDÍBULA RECTA DE 14,5 MM A 15.6MM DE LONGITUD, ROTACIÓN DE EJE DE 360°

Teniendo en cuenta lo manifestado, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, se entiende que ésta ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corre bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento respecto a la modificación de las dimensiones aceptando hacer una modificación en ese sentido incorporando lo requerido por el objetante.

Sin embargo, respecto al punto de incorporar que se permita también tecnología alámbrica este órgano contralor estima que, respecto a ello la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, y de conformidad con lo desarrollado en las "Consideraciones previas, apartado iii) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente"; considerando que, no ha demostrado su decir, ya sea demostrando de manera técnica la necesidad del cambio propuesto, o que dicha cláusula le genere una limitación más allá del interés propio de ofertar su producto, por otro lado debía demostrar la idoneidad de la propuesta que pretende ofertar y su funcionalidad con respecto a la necesidad institucional, sin embargo, tal y como lo afirma en su recurso el incluir la opción de la tecnología alámbrica implica por parte de la Administración disponer de unidades generadoras de energía ultrasónica compatibles.

Por lo tanto, considerando el allanamiento de la Administración, en virtud del cual acepta modificar el pliego de condiciones, pero no exactamente en los términos requeridos por parte del recurrente en la propuesta de redacción que plantea en su recurso, siendo que en virtud de la modificación que realiza la Administración se satisface parcialmente su pretensión, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso. Se presume que la Administración llevó a cabo una evaluación técnica para determinar la viabilidad de la modificación propuesta en el pliego de condiciones, siendo ésta de su exclusiva responsabilidad. Finalmente, se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan y cumplir con la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

VI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR TRI DM SOCIEDAD ANONIMA(No. 800202600000545): a) Sobre el cambio en las características del dispositivo de disección de la Partida 63. Criterio de la División: CATETER IMPLANTABLE PARA QUIMIOTERAPIA, VIA YUGULAR O SUBCLAVIA EN ADULTOS, PARA TERAPIAS DE LARGA PERMANENCIA, DE POLIURETANO RADIOPACO, DE 2,6 mm DE DIAMETRO EXTERNO, DE 1,6 mm DE DIAMETRO INTERNO, CON AGUJA INTRODUCTORA DE PARED DE 1,3 mm, DILATADOR DE VAINA DE 2,9 mm, ALAMBRE GUÍA EN "J" DE 0,97 mm.

El objetante solicita se modifique el título y las especificaciones técnicas de la partida 63, aduciendo que estas características técnicas limitan injustificadamente a que solamente se acepten catéteres con medidas fijas para el diámetro externo, diámetro interno, el dilatador de vaina y el alambre de guía en "J", aun cuando existen otras medidas, que igualmente, aseguran que los bienes cumplan con el objeto de la contratación, por lo que se está restringiendo la presentación de alternativas viables que no afectan en absoluto el objetivo de la contratación ni la utilidad del bien., para lo cual solicita se permita también la participación de bienes con las siguientes medidas:

Diámetro externo de 2.65 mm.

Diámetro Interno de 1.70 mm.

c.Dilatador de vaina de 2.50 mm.

d.Alambre guía en forma de "J" de 0,90 mm.

Al respecto, la Administración indica que se procedió a consultar al médico especialista en cirugía General del Hospital de La Anexión, en la cual manifiesta que se debe de rechazar la solicitud del contratista, ya que no se ajusta a lo solicitado al dilatador de vaina y más bien disminuye el diámetro del mismo según lo solicitado, por lo que se no acoge el recurso.

Sin embargo, dicha cláusula ya fue modificada como parte de otro de los recursos resueltos en esta resolución, a saber en el recurso interpuesto por la empresa MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA (No.800202600000577), en la cual la Administración se allana parcialmente, modificando la cláusula en los siguientes términos:

CATETER IMPLANTABLE PARA QUIMIOTERAPIA, VIA YUGULAR O SUBCLAVIA EN ADULTOS, PARA TERAPIAS DE LARGA PERMANENCIA, DE POLIURETANO RADIOPACO, DE 2,6 mm +4mm DE DIAMETRO EXTERNO, DE 1,6 mm+0.1mm DE DIAMETRO INTERNO, CON AGUJA INTRODUCTORA DE PARED DE 1,3 mm, DILATADOR DE VAINA DE 2,9 mm+0.4mm, ALAMBRE GUÍA EN "J" DE 0,97 mm+0.1mm

Considera este órgano contralor que lo requerido por la objetante, si bien no se contempla en los mismos términos solicitados, considerando el allanamiento parcial de la Administración (en razón del recurso presentado por la empresa MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA), en virtud del cual acepta modificar el pliego de condiciones, siendo que en virtud de la modificación que pretende realizar la Administración se satisface parcialmente su pretensión, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso. Finalmente, se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan y cumplir con la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIBEL ASTUA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/04/2026 10:20	Vigencia certificado	15/05/2025 15:04 - 14/05/2029 15:04
DN Certificado	CN=MARIBEL ASTUA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIBEL, SURNAME=ASTUA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1039-0174		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/04/2026 10:27	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00588-2026	Fecha notificación	13/04/2026 10:34